

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1720

Panamá, 13 de octubre de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente: 1186412021.

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cable Onda, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto Primero de la Resolución AN 17002-RTV de 16 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y que se hagan otras manifestaciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Cable Onda, S.A.**, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir la **Resolución AN 17002-RTV de 16 de julio de 2021**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 1211 de 18 de julio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la sociedad actora; ya que de acuerdo con las constancias procesales, ya que dicha institución lejos de incumplir con las disposiciones que regulan los servicios públicos de radio y televisión, realizó la fiel observancia de la normativa que reglamentan la materia, ello es así, puesto que a todos los concesionarios se les fiscaliza y se les exige el acatamiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Radio y Televisión, por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que la resolución

acusada de ilegal desconoce el principio de estricta legalidad del cual deben estar revestidos todos los actos administrativos, carecen de sustento jurídico.

En lo que concierne a lo manifestado por la accionante, en el sentido que, la entidad demandada con fundamento en la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, que establece los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, crea una condición discriminatoria en perjuicios de las concesionarias para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, cuyo único concesionario es la empresa **Cable Onda, S.A.**, esta Procuraduría debe advertir, que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad reguladora está plenamente facultada para reasignar, en cualquier momento, una frecuencia o banda de frecuencia ocupada por un concesionario y para tales efectos, se cuenta con distintas Resoluciones que se han dictado en materia de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencia, con el objetivo de desocupar el espectro para atribuirlo a otros usos, por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

Finalmente, y tal como lo hemos indicado, en la actualidad, la autoridad reguladora realiza los análisis correspondientes sobre el tema, tendientes a encontrar las mejores alternativas y soluciones técnicas para el concesionario que se encuentra en la banda y sus usuarios, atendiendo además las recomendaciones de los organismos internacionales de Telecomunicaciones y las disposiciones legales vigentes, para el beneficio e interés del público en general.

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 18 y 19 de la Ley 24 de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión; 11 y 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, que reglamenta la Ley 24 de 1999, que constituyen la reglamentación para el sector y, como tal, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas concesionarias de la prestación del servicio público de radio y televisión, ni tampoco de advierte vulneración

de los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; así como tampoco la configuración de ninguna causal de nulidad; de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, no se han producido.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 638 de siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 26, 27-35, 36-37, 38-39, 40-46, 47-53, 54-68, 106-117, 118-133, 134-168, 169-219, 220-222, 224-226 y 227-228** del expediente judicial, los cuales fueron incorporados con su demanda.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos a la demandante **y que reposan en el infolio a fojas 38-39, 40-46, 47-53 y 54-68.**

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que **las pruebas documentales aportadas por el recurrente**, y que fueron admitidas, las que se encuentran visibles en las fojas **54-68, 106-117, 118-133, 134-168, 169-219, 220-222, 224-226 y 227-228** del infolio judicial, las que guardan relación con normas legales y reglamentarias, y que guardan relación con la Ley Sectorial de Telecomunicaciones, todas han sido publicadas en la Gaceta Oficial como órgano de publicidad del Estado para la promulgación y publicación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que establece que en ese medio de divulgación oficial deben publicarse, las leyes, decretos, resoluciones y acuerdos, cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general; situación que sólo acredita que las actuaciones de la entidad demanda están enmarcadas en el principio de

estricta legalidad desconociendo del cual deben estar revestidos todos los actos administrativos.

En ese mismo sentido, admitió a favor de la actora la Certificación de 30 de noviembre de 2021, suscrita por Jorge Alberto Cisneros Solís, en su calidad de Director Comercial de **Cable Onda, S.A.**, a través de la cual indica que la concesión otorgada a la actora se encuentra vigente, y además señala los lugares donde la empresa demandante brinda el servicio de televisión pagada; no obstante, dicha información fue aportada por el ente regulador de los servicios públicos mediante la **Nota DSAN-2442-2022 de 4 de octubre de 2022**, por lo que dicho medio probatorio no logra acreditar la ilegalidad del acto que se acusa de ilegal (Cfr. fojas 69-105, 285 y 293-295 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del **Oficio 2577 de 23 de septiembre de 2022**, le solicitó a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza y además que ese ente regulador remitiera copia autenticada de una serie de documentos, certificara una información solicitada por la actora (Cfr. foja 291 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar en lo que respecta al requerimiento solicitado a la entidad demandada a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, dicha información fue enviada al Tribunal a través de la **Nota DSAN-2442-2022 de 4 de octubre de 2022**, y se adjuntó el expediente, el cual contiene un cincuenta (50) fojas útiles.

En ese orden de ideas, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través de la mencionada comunicación pone en conocimiento a la Sala Tercera, de la siguiente información:

“1.1. La lista de los Concesionarios que actualmente brindan el Servicio de Televisión Pagada Tipo A (Servicio 804), con asignación de frecuencias principales dentro de la banda 2,500 MHz-2,690 MHz.

**Respuesta de ASEP:**

Actualmente, de acuerdo a los registros que lleva la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la empresa **Cable Onda, S.A.**, es la única concesionaria que brinda el Servicio de Televisión Pagada Tipo A

(Servicio No.804), a través de la banda de frecuencia 2,500 MHz- 2,690 MHz, autorizada para cubrir las provincias de Panamá y Colón.

1.2. Si la Concesión otorgada a **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** (antes denominada **Cable Onda, S.A.**), a través de la Resolución No. JD-2270 de 7 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-ASEP), se mantiene vigente.

**Respuesta de ASEP:**

La Resolución No. JD-2270 de 7 de agosto de 2000, a través de la cual, esta Autoridad Reguladora reconoció el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resolución Ejecutiva No.226 de 22 de julio de 1998, para la operación y explotación comercial del Servicio Público de Televisión Pagada mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, a la empresa **Cable Onda 90, S.A.**, ahora **Cable Onda, S.A.**, se encuentra vigente.

1.3. Las autorizaciones de uso de frecuencias que ostenta actualmente **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** (antes denominada **Cable Onda, S.A.**), como concesionaria del Servicio de Televisión Pagada Tipo A (Servicio 804), y que están comprendidas dentro de la banda 2,500 MHz- 2,690 MHz.

**Respuesta de ASEP:**

La empresa **Cable Onda, S.A.**, como concesionaria del Servicio de Televisión Pagada Tipo A (Servicio 804), mantiene vigente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **23 sitios de transmisión**, autorizados para operar dentro de la banda 2,500 MHz- 2,690 MHz. Cada sitio de transmisión contiene los parámetros técnicos para operar **31 frecuencias** dentro de la banda 2,500 MHz- 2,690 MHz.

Adjuntamos copia autenticada de las Autorizaciones de los 23 sitios de transmisión, que corresponden a: Cerro Ancón, Cerro Cinco, Cerro Oscuro, Cerro Azul, Boca La Caja, San Vicente, Cerro Batea, 9 de enero, Cerro Piedra, Fundavico, El Chumical, 13 de febrero, Valle de Urracá, Cerro La Cruz, Villa María, Cerro Luisa, Progreso #4, El Espino, Fuerte Davis, Santa Rita Telemetro, Santa Rita Canal 4, Villa Guadalupe y PH Colón.

1.4. ¿En qué momento y de qué modo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) permitirá a los concesionarios del Servicio de Televisión Pagada Tipo A (Servicio 804), que tengan asignación de frecuencias principales dentro de la banda 2,500 MHz- 2,690 MHz, tramitar solicitudes para la prórroga automática de sus concesiones?

**Respuesta de ASEP:**

Con la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No.29141 del 23 de octubre de 2020 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos estableció los requisitos a cumplir por los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y se adoptaron otras disposiciones.

En el ARTÍCULO DÉCIMO de la citada Resolución AN No.16403-RTV, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos suspendió el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culmine las respectivas evaluaciones.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuando culmine las evaluaciones pertinentes, formalizará el resultado de estas evaluaciones mediante Resolución. El concesionario del Servicio de Televisión Pagada Tipo A (Servicio 804), que tengan asignación de frecuencias principales vigentes dentro de la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, podrá considerar, dictada esta disposición, si presenta la solicitud de prórroga de su concesión.

...” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 293-295 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, a través de la prueba de informe, queda demostrado, que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir la **Resolución AN 17002-RTV de 16 de julio de 2021**, a través de la cual se le **denegó** la solicitud de prórroga de la concesionaria **Cable Onda, S.A.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.804), con asignación de frecuencia principal en la Banda 2,500 MHz a la 2,690 MHz, sólo daba fiel cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, que reglamenta la Ley 24 de 1999, sumado al hecho que el segmento Servicio de Televisión Abierta Tipo A y B, y de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz) ha sido identificado y recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) o Banda Ancha Móvil, servicio que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones le ha revestido de un interés público esencial; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

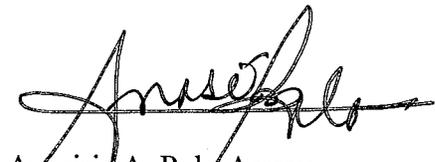
...  
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el resuelto Primero de la Resolución AN 17002-RTV de 16 de julio de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad Cable Onda, S.A.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**